



188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Efectuando un control de legalidad y revisada la liquidación del crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a derecho,

Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	
					Valor int. Corr.	Valor int. Morat.
						\$ 7.500.000
2018	julio	31	1,533	2,300	\$ -	\$ 178.218
2018	agosto	31	1,527	2,290	\$ -	\$ 177.481
2018	septiembre	30	1,518	2,276	\$ -	\$ 170.723
2018	octubre	31	1,505	2,257	\$ -	\$ 174.936
2018	noviembre	30	1,495	2,242	\$ -	\$ 168.178
2018	diciembre	31	1,489	2,233	\$ -	\$ 173.043
2019	enero	31	1,472	2,207	\$ -	\$ 171.065
2019	febrero	28	1,510	2,265	\$ -	\$ 158.550
2019	marzo	31	1,472	2,230	\$ -	\$ 172.825
2019	abril	30	1,610	2,420	\$ -	\$ 181.500
2019	mayo	31	1,610	2,420	\$ -	\$ 187.550
2019	junio	30	1,600	2,410	\$ -	\$ 180.750
2019	julio	30	1,600	2,410	\$ -	\$ 180.750
2019	agosto	31	1,610	2,415	\$ -	\$ 187.163
2019	septiembre	30	1,610	2,415	\$ -	\$ 181.125
2019	octubre	31	1,590	2,380	\$ -	\$ 184.450
2019-	noviembre	30	1,580	2,380	\$ -	\$ 178.500
2019	diciembre	31	1,570	2,350	\$ -	\$ 182.125
2020	enero	31	1,570	2,350	\$ -	\$ 182.125
2020	febrero	28	1,580	2,380	\$ -	\$ 166.600

TOTAL INTERESES \$ - \$ 3.537.658

SANCION 20% NO \$ -

SUB-TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 11.037.658

INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR \$ 4.097.475

SUB- TOTAL LIQUIDACION \$ 15.135.133

LIQUIDACION INTERESES FOLIO 151: \$10,482,682

TOTAL LIQUIDACION : \$25,617,815

**TOTAL: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS
M/Cte (\$26.617.815,00 M/CTE)**

Por lo anterior, el Juzgado



189

DISPONE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados. (Art. 446 del C.G del P)

Segundo APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

Tercero: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
AVISO DADO
MEDIANTE EL ESTADO NO. 020 CUANDO HOY
ALA HORA DE LAS 8AM
LA SECRETARIA

17 - JUL 2020



334

PROCESO DIVISORIO 2014-0082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho RESUELVE:

1. REQUERIR por última vez al señor ORLANDO CHIMONE DIÁZ a fin de que allegue certificación del estado actual del proceso de pertenencia de mínima cuantía promovido por Orlando Chimone Díaz y otro contra María Gloria Díaz Torres y otros del conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) bajo el radicado 2019-0350, la certificación deberá ser expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

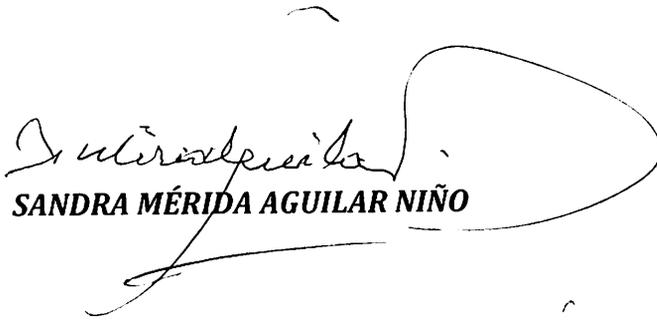
Lo anterior en el término de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto.

2. TENER por agregado al expediente el memorial que precede junto con los anexos allegados por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Hecho lo anterior ingrese e expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 090 BUENOS AIRES
A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA

1 - JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (2016-0155)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Previo a continuar con el presente trámite alléguese por la parte actora avalúo actualizado del predio, toda vez que el obrante a folios 103 a 119 corresponde al año 2.018.

NOTIFÍQUESE,
De Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
FOLIO AUTO ADICION DE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ADICION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 RIAGO HOY
ALA HORA DE LAS 8 A.M. 01 JUNIO, 2020
LA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO MIXTO (2017-0389)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora deberá allegar actualización de la liquidación de crédito.

La Señora Juez,
NOTIFÍQUESE

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL DIA 13 DE MARZO DE 2020
AL DIA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

CZO FALDO HOY

13 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO (2017-0389)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la señora apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley procesal, el juzgado,

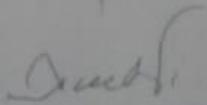
D E C R E T A:

- 1ª) La terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por LUIS ALBERTO GARZÓN BUSTOS contra BERNARDO SIERRA DELGADO por haberse verificado el pago total de la obligación por la parte demandada.
- 2ª) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de remanente los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo juzgado y proceso.
- 3ª) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.
- 4ª) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN ORDEN DE SEGUIR ADELANTE.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, acreditado el embargo del título minero No. FG-8091C1 (anotación 3) folios 26 y 27, el Despacho DISPONE:

1. Decretar el SECUESTRO del título minero No. FG-8091C1 de propiedad del demandando ANGEL MARÍA CUSTODIO VELA GAMBA, para tales efectos, se comisiona para la práctica de esta medida, con amplias facultades inclusive las de designar secuestre al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SATIVA (BOYACÁ).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

2. DECRETAR el embargo de los dineros que a cualquier título, posea el demandando ANGEL MARÍA CUSTODIO VELA GAMBA y que le sean pagados por la empresa INDUCAB S.A.S ubicada en la ciudad de Duitama -Boyacá.

Ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que tome nota de la medida e infórmesele la entidad en donde debe depositar dichas retenciones.

Se limita la medida a la suma de \$ 70'000.000 Mcte.-

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EN RITO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
AUTORIDAD
NOTA EN EL ESTRO NO 0204 FIRMADO HOY
A LA MANA DE LAS 11 AM
LA SECRETARIA

1 - JUL 2020

RESTITUCIÓN (Ejecutivo) 2018-0277

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)



Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho RESUELVE:

1. No se accede a la solicitud presentada por la parte demandada (Folio 53) toda vez que conforme la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho la memorialista no ha cancelado la totalidad de la obligación, sin embargo si existieren pagos diferentes a los que reposan en el expediente las partes están en la obligación de darlos a conocer al Despacho.
2. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales el señor apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de noviembre de 2.019. (Folio 45)
3. TENER por agregado al expediente el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

La Señora Juez,
NOTIFIQUESE


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANDACION
HECHA EN EL DIA 020 FUNDADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA
11 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICAR A LAS PARTES POR
ANOTACION
FECHA EN EL ESTADO No. 020 CUMPLIDO HOY
A LA HORA DE LAS 9 AM
LA SECRETARIA
[1.- JUL 2020]

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tipoquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

La Señora Juez,

NOTIFIQUESE

Sandra Mérida Aguilár Niño
SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TIPOQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICA A LAS PARTES POR
AUTUACION
HECHA EN EL ESTADO DE BOZÓ RUBEN
A LA HORA DE LAS 8:45
LA ESCRIBANA

01 JULIO 2020

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que la parte demandada MARLÈN BUSTOS, MARINA BOLIVAR DE BUSTOS (quien actúa en representación de Olga Patricia Bustos Bolívar y Sonia Esperanza Bustos Bolívar) mediante escrito a parte de la contestación de la demanda, formulan llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD**, por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso prevén dicha figura, en el entendido de que quien afirme tener derecho Legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

En el caso en concreto, durante el término de contestar la demanda, se formuló dicho llamamiento en garantía, el cual reúne los requisitos de la norma procesal, y se encuentra basado en los hechos y fundamentos de derecho que allí se invocan, razón por la cual, este Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía y notifíquese personalmente la admisión de la demanda y este auto a la **ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado por un término de diez (10) días –ejecutivo singular - para intervenir en el proceso, responder a la demanda y al llamamiento en garantía, conforme al artículo 66 de Código General del Proceso.

CUARTO: Si la notificación al llamado en garantía Compañía **ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD** no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

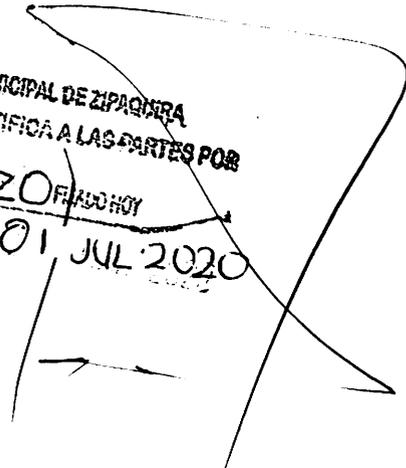
NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,



[Handwritten signature]
SANDRA MÉRIDA AGULLAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHO EN EL JUZGADO No. 020 FOLIO HOY
01 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que la parte demandada MARLÈN BUSTOS, MARINA BOLIVAR DE BUSTOS (quien actúa en representación de Olga Patricia Bustos Bolívar y Sonia Esperanza Bustos Bolívar) mediante escrito a parte de la contestación de la demanda, formulan llamamiento en garantía al **FONDO DE GARANTÌAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÌN**, por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso prevén dicha figura, en el entendido de que quien afirme tener derecho Legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

En el caso en concreto, durante el término de contestar la demanda, se formuló dicho llamamiento en garantía, el cual reúne los requisitos de la norma procesal, y se encuentra basado en los hechos y fundamentos de derecho que allí se invocan, razón por la cual, este Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el llamamiento en garantía al **FONDO DE GARANTÌAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÌN**.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía y notifíquese personalmente la admisión de la demanda y este auto al **FONDO DE GARANTÌAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÌN** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado por un término de diez (10) días -ejecutivo singular - para intervenir en el proceso, responder a la demanda y al llamamiento en garantía, conforme al artículo 66 de Código General del Proceso.

CUARTO: Si la notificación al llamado en garantía **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS- FOGAFÍN** no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

~~Notario~~ **Señor** ~~Señor~~ **Señor**,
Señor

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

~~TRIBUNAL PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO NO. 020 DIABO HOY
ALA HORA DE LAS 8AM
LA SECRETARIA~~



129

PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-0052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaría expídase nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicando la decisión de fecha 08 de marzo de 2.019, para todos los efectos aclárese que se trata de un proceso EJECUTIVO MIXTO y no hipotecario.

Póngase en conocimiento de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la demandante actúa como cesionaria de la señora MYRIAM GARCIA MONTAÑO (Anotación No. 7).

2. DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS MONCADA contra LUZ MERY RIVERA SILVA que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), bajo el número de radicación 2018-0427.

Se limita la medida a la suma de \$ 90.000.000 =

3. Por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Zipaquirá (Cundinamarca) a fin de que expida a este Juzgado y para el presente proceso a costa de la parte interesada certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-70361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), cédula catastral 01-00-0562-0006-000 ubicado en la carrera 5E número 22-63 de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TIERRA NUEVA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECTA EN EL ESTADO No. 020 ORDINARIO
ALA HORA DE LAS 8AM
LA SECRETARIA

11 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el contenido de la constancia de FRACASO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS obrante a folio 47 a 55 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso el Despacho DISPONE:

1. ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto se dé cumplimiento por el Juzgado de conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural del señor CARLOS JOSÈ MONROY BARRERO a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada, no se accederá a la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y en aplicación a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPACQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 RAJORSY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

17 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho RESUELVE:

Por secretaría reelabórese el oficio 935 de fecha 16 de agosto de 2.019, a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
INDICACION
HECHA EN EL ESTADO NO. 020 FLUJO HOY
A LA MEDIDA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA
11 - JUL - 2020



44

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2016-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, en atención a que constituye un deber del Juez salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes, y como quiera que revisado el certificado de tradición y libertad allegado se observa que en este Despacho se tramitó bajo el número de radicación 2016-0459 proceso ejecutivo promovido por ANDRÈS CARDOZO RODRÌGUEZ contra EZEQUIEL ARÈVALO ABELLO (Anotación 10), y que dentro del mismo se observa el lugar de notificaciones del aquí demandando, previo a decretar el emplazamiento solicitado el Despacho DISPONE:

1. La parte actora deberá intentar el trámite de notificación de la parte demandada a la dirección carrera 20 No. 13-93 barrio Santa Mónica de Zipaquirá (Cundinamarca), y/o a la dirección del inmueble objeto del medida cautelar.

Acreditado lo anterior se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

COLOMBIA
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
C.O.ZO

1 - JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 RINCOHON
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

11 JUL 2020

P

Y



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0417

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho DISPONE:

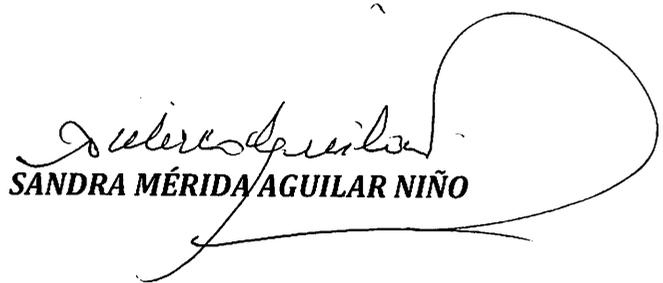
1. Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) a fin de que se sirva informar a este Despacho y para el presente proceso el trámite dado al oficio número 1141 de fecha 27 de septiembre de 2.019, radicado en ese Despacho Judicial.

2. Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) a fin de que se sirva informar a este Despacho y para el presente proceso el trámite dado al oficio número 1142 de fecha 27 de septiembre de 2.019, radicado en ese Despacho Judicial.

Anexar copia de los oficios en mención.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No 020 RIADO HCY
A LA HORA DE LAS 8 A.M
LA SECRETARIA

11 - JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (demandado)

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Argumenta el señor apoderado judicial de la parte demandada “**NULIDAD CONSTITUCIONAL** : *Solicito se declare la nulidad Constitucional de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2.019, por vulneración del debido proceso, para el caso específico de la Ley sustancial, que no puede suplirse por otro medio.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha configurado una violación del debido proceso, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial; todo ello en atención a que se ha omitido citar a la Agencia de Defensa Judicial, conforme lo dispone la Ley, lo cual además puede ser objeto de la acción Constitucional de tutela, cuando las vías procesales se hallan agotadas y el daño es de tal magnitud que se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada.

NULIDAD PROCESAL: *Se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 133, como del precepto del Código General del Proceso, veamos: En el auto admisorio de la demanda, que de data del día 25 de octubre de 2.019, se tiene como demandado en forma directa el banco Agrario de Colombia S.A.; por tanto incurrió en nulidad por haber pretermitido la instancia, adelantando un trámite procesal antes de la oportunidad debida, ya que no se citó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

en los términos y fines del inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, y adicionalmente, se ha pretermitió la instancia". (Continúa lectura a folios 50 a 54)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto el punto debatido resulta únicamente circunscrito al numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso y de la apreciación de las reglas de la sana crítica, el Despacho estima que no resultan procedentes decretar prueba alguna para resolver el presente incidente, en atención a que ninguna de las partes postuló pruebas y el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio en esta oportunidad.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el actual Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Efectuando un análisis riguroso del escrito de solicitud de nulidad, la misma se encausa por la consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandada conviene advertir los siguientes aspectos:

Revisada la actuación observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.019, se admite el proceso de Extinción de gravamen hipotecario, ordenando correr traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada y se ordena darle el trámite del proceso verbal sumario. (Folio 37)

Mediante diligencia de notificación personal el día 14 de enero de 2.020, la Doctora YESSICA GERALDINE CAMACHO PÈREZ se notifica del presente proceso en condición de apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien se le concede el término de diez (10) días conforme lo dispuso el auto admisorio para contestar la demanda, término que transcurrió en silencio, conforme se observa a folio 43 del expediente.

Así las cosas encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, si se tiene en cuenta que se notificó debidamente conforme se manifestó líneas atrás y dentro del término correspondiente no se hizo manifestación alguna al respecto.

En el mismo sentido deberá tener en cuenta el apoderado judicial que dentro del término otorgado no hizo uso del recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda, si acaso consideraba que se había omitido citar otras personas que la Ley dispone citar.

Por último conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código General del Proceso el cual prevé “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 de la norma en cita.

En conclusión, claro es para este Despacho que no existe vulneración al debido proceso, por cuanto la parte demanda se **notificó personalmente** del auto que admitió la presente demanda, se le concedió el término que estipula la Ley para esta clase de procesos; cosa diferente es que no se haya hecho uso de los mecanismos de defensa que la Ley pone a disposición, situación que no se puede entrar a subsanar impetrando nulidad de todo lo actuado.

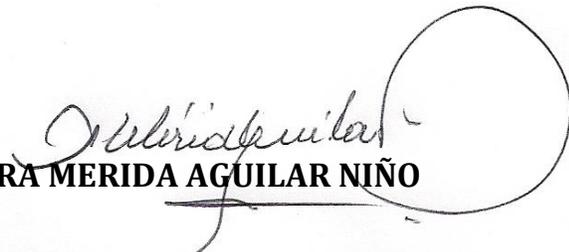
En consecuencia y por lo expuesto líneas atrás este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de nulidad presentada por el señor apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZAPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHO EN EL ESTADO No. 020 QUASOHV
AL AHOA DE LAS 8AM
LA SECRETARIA

11 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0488

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho RESUELVE:

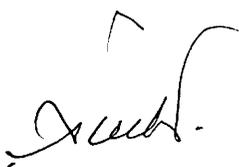
1. No se accede a la solicitud de reiterar el Despacho Comisorio 073 de fecha 22 de noviembre de 2.019, teniendo en cuenta que este Despacho no observa la necesidad de dicho requerimiento, en atención a que la ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÀ está cumpliendo con la evacuación de la comisiones conforme la radicación de los mismas.

Para todos los efectos el señor apoderado judicial de la parte actora deberá acercarse a la Oficina delegada por la Alcaldía de Zipaquirá (Secretaría de Gobierno), lugar en donde le podrán informar el estado de su trámite, lo anterior obedece a que las Inspecciones de Policía ya no están a cargo de las comisiones.

2. No se accede a la solicitud de reajustar la suma establecida en el límite de medida toda vez que la misma cumple con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGULLAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPACUARA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 ENDOHOY
A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA

17 - JUN 2020

10 MAY 2020



PERTENENCIA 2019-0587

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

REF. PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: TRÁNSITO CHIRIVI AGUILAR Y
JOSÉ RAFAEL PEÑA VENEGAS
DEMANDADOS: MARIO CALVACHE Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por TRÁNSITO CHIRIVI AGUILAR (C.C. No. 35.458.887 de Bogotá) y JOSÉ RAFAEL PEÑA VENEGAS (C.C. No. 3.069.005 de La Calera), con respecto del lote número 21 antes lote 20 de la manzana 8 de la Parcelación San Miguel distinguido con nomenclatura 2 A-38 de la calle 2, Parcelación San Miguel, lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL identificado con cédula catastral actual No. 00-00-0006-2136-00, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-7527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) ubicado en la Vereda La Granja del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en contra de MARIO FRANCISCO CALVACHE C.C. No. 19.188.499, SANTIAGO TRIANA PINEDA C.C. No. 229.122, MARÍA ARISTELIA FONSECA SUÁREZ C.C. No. 41.719.932, JOSÉ SAMUEL HUERTAS RODRÍGUEZ C.C. No. 52.518, RAFAEL PALACIOS ALGARRA C.C. NO. 466.210, ANA PAULINA GÓMEZ MALDONADO C.C. No. 44.312.894, HELENA CACERES SEGURA C.C. No. 20.034.166, LAUDICE PEÑA DE LEON C.C. No. 20.571.090, MARIA IGNACIA MEDINA DE PAIBA C.C. No. 21.166.382, ALVARO MEDINA CAPADOR C.C. No. 3.266.592, GILBERTO ZAMBRANO RUGE C.C. No. 4.895.856, MARÍA EVELIA CASTELLANOS GARCÍA C.C. No. 21.165.172, MARÍA TRINIDAD LÓPEZ VALBUENA C.C. No. 21.100.502, JOSÉ ANTONIO MEDINA CAPADOR C.C. No. 3.265.428, JOSÉ ASCENCIÓN INFANTE C.C. No. 1.707.149, HILDA MARÍA RIAÑO FONSECA C.C. No.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

21.069.560, CARMEN ELISA RODRÍGUEZ SOTELO C.C. No. 51.552.773, MARÍA ANTONIA MONTAÑO DE CASTILLO C.C. No. 20.890.871, ALVARO BAEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 17.117.258, LUIS ALBERTO ARÈVALO SUÀREZ C.C. No. 11.339.787, JUAN PABLO BAEZ C.C. No. 17.043.467, CLOTILDE RINCÒN DE PAEZ C.C. No. 20.160.609, JUAN DE JESÙS SANABRIA RUBIO C.C. No. 4.297.018, FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C. No. 3.117.626, RIGOBERTO MARTÌN MORALES C.C. No. 11.340.394, FLOR MARÌA GÒMEZ DE MARTÌN C.C. No. 35.403.634, VICTOR MANUEL GÒMEZ CORREDOR C.C. No. 3.267.566, DANILO SUÀREZ ZABALA C.C. No. 326.910, ISMAEL FLORES FANDIÑO C.C. No. 166.591, MARÌA ISMAELINA ESPITIA DE FLORES C.C. No. 20.072.750, ORLANDO BERNAL PARRA C.C. 11.341.267, YOLANDA CLAVIJO ROZO C.C. No. 35.405.727, LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÌNEZ C.C. no. 4.227.964, ALCIRA VALENCIA CACERES C.C. No. 41.784.074, OMELIA RIAÑO DE MONROY C.C. no. 35.466.921, JOSEFINA FORERO FORERO C.C. No. 20.147.015, VIRGILIO RUIZ CUEVAS C.C. No. 313.301, BELEN FORERO DE RUÌZ C.C. No. 20.157.670, MIGUEL ÀLVAREZ GONZÀLEZ C.C. No. 132.914, JOSÈ JESÙS FONSECA MOLANO C.C. No. 4.191.895, JOSÈ ISRAEL FONSECA MOLANO C.C. No. 79.107.210, MERCEDES MEDINA CAPADOR C.C.No. 35.402.564, GABRIEL MORA C.C. No. 17.078.422, OLGA GÒMEZ DE MORA C.C. No. 41.650.511, JEREMIAS ALFONSO CAMACHO SALGUERO C.C. No. 1.115.893, EMPERATRIZ OSMA DE CAMACHO C.C. No.2.321.618, MIGUEL ARTURO GONZÀLEZ SALAMANCA C.C. No. 19.428.215, ANA LUCÌA CORREDOR PAEZ C.C No. 20.152.523, JOSÈ EUSTACIÒN JOYA CARDOZO C.C. No. 17.052.008, LUIS EDUARDO PRADA C.C. No. 3.222.312, JAIME EUDORO COLMENARES NIETO C.C. No. 436.790, FILEMON JIMÈNEZ CRUZ C.C. No. 1.114.927, MOISES RODRÍGUEZ ACEVEDO C.C. No. 183.286, ANGÈLICA TORRES DE RODRÍGUEZ C.C.No 20.496.367, MARÌA DEL CARMEN CUERVO DÌAZ C.C. No. 20.134.311, MARLENY NOVA MOJICA c.c. No. 35.410.336, LUIS CLOTARIO LEON PEÑA C.C. No. 3.030.912, ARACELY MORALES RAMOS C.C. No. 65.469.849, MARLENY CIFUENTES DE RODRÍGUEZ C.C. No. 20.482.119, HERMES JOSÈ HERRERA CASTELLANOS (No registra), HÈCTOR ARMANDO BENITEZ CUBILLOS C.C. No. 19.195.335, MARÌA SONIA SÀNCHEZ DE CARRERÑO C.C. No. 41.386.869, ROSALBA GERENA DE HERNÀNDEZ C.C. No. 41.450.995, LEOVIGILDO COLMENARES NIETO C.C. No. 17.080.746, CASILDA QUINTANA DE COLMENARES C.C. No. 41.336.620, MARÌA SUSANA CRUZ C.C. No. 20.224.025, FLAMINIO CRUZ C.C. No. 19.078.077, ZOLIA JEREZ DE CRUZ C.C. No. 28.204.161, FELIX SALVADOR DELGADO ARIZA C.C. no. 79.103.451, DELFINA SARMIENTO DE JIMÈNEZ C.C. No. 20.334.477, ISAIAS JIMÈNEZ C.C. No. 17.079.567, MYRIAM PEÑA DE BETANCOURTH C.C. No. 41.668.540, JOSÈ DANIEL PEÑA RUÌZ C.C. No. 19.475.910, ALICIA MARTINEZ DE RUÌZ C.C. No. 24.040.056, JOSÈ MARIO RINCÒN C.C. No. 112.924, LUIS ALFREDO PAEZ GUAYAMBUCO C.C. No.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA

11.340129, IGNACIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS C.C. (No registra) , BENILDA PINZÓN C.C. No. 35.406.716, BANACA LEONOR ACEVEDO RAMIREZ C.C. No. 20.457.846, JOSÉ EMILIO GÓMEZ MONTAÑO C.C. No. 11.333.336, MARÍA IMELDA ROMERO C.C. no 41.364.519, CARLOS JULIO SALGADO TRIVIÑO C.C. No. 17.162.666, LUIS ANTONIO ALDANA ALDANA C.C. No. 320.534, ANA ALICIA VARGAS DE ALDANA C.C. No. 41.410.100, CARMEN JULIA MARTÍN AVILA C.C. No. 20.191.709, CAMPO ELIAS FORERO RODRÍGUEZ C.C. No. 313.192, LEONOR CHILA AROCA C.C. No. 28.850.932, JOSÉ RAIMUNDO VENEGAS C.C. No. 17.056.910, MARÍA GLORIA MORENO DE CUERVO C.C. No. 35.406.313, MARÍA HELENA BERNAL DE AYAÑA C.C. No. 20.467.262, URBANO AMON GAMBOA C.C. No. 19.068.100, EMELINA CARLOS DE RAMOS C.C. No. 41.500.426, SAMUEL HUMBERTO BALLÉN CASTRO C.C. No. 19.200.630, LUZ ALBA RODRÍGUEZ TORRES C.C. No. 35.496.150, ROSA ELVIRA BECERRA ÁLVAREZ C.C. No. 24.702.379, HÉCTOR RAFAEL CASTIBANCO ROMERO C.C. No. 80.267.313, EFRAÍN MARTÍNEZ MENDEZ C.C. No. 3.114.066, VIRGILIO LIMAS RODRÍGUEZ C.C. No. 19.151.922, PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ BERNAL C.C. No. 17.050.891, INÉS ORTÍZ DE OCAMPO C.C. No. 21.157.731, JOSÉ ALIRIO CÁRDENAS ORTÍZ C.C. No. 11.515.451, LEONARDO WIESNER RIAÑO C.C. No. 11.331.203, LUZ MERY ANGARITA GIRALDO C.C. No. 35.407.040, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 3.265.701, ROSA STELLA SÁNCHEZ CASTAÑEDA C.C. No. 35.412.241, LUZ MERY SÁNCHEZ CASTAÑEDA C.C. No. 35.413.320, ANA GABRIELA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. No. 35.415., SANDRA PATRICIA DÍAZ GARCÍA C.C. No. 24.031.718, OMAR DE JESÚS LEON ACUÑA C.C. No. 74.423.277, ARACELI GARZÓN GARZÓN C.C. No. 20.644.853, MARTHA EMMA CABIATA CAITA C.C. No. 35.505.221, BLANCA INÉS CABIATIVA CAITA C.C. No. 52.082.712, BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA C.C. No. 52.586.933 y JOSÉ LUIS CABIATIVA CAITA C.C. No. 79.242.213 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal contenido en el Código General del Proceso.

3º) Se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **176-7527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.**

Oficiese y acredítese el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)



4º) Oficiése a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (ANT) (Bogotá D.C.) (antiguo INCODER)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general.

Adjúntese a los oficios anteriores:

- Copia de los certificados de tradición especial y general
- Copia del certificado catastral
- Copia del auto admisorio de la demanda

Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

5º) Se DECRETA EL EMPLAZAMIENTO todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, realizando la publicación de que trata la norma en cita el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República)

El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el Código General del Proceso.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.-

6º) Adicional a la publicación anterior, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible **del predio objeto del proceso**, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PA QUI RÁ
- b) Demandantes: TRANSITO CHIRIVI AGUILAR y JOSÈ RAFAEL PEÑA VENEGAS
- c) Demandados: MARIO CALVACHE Y OTROS y DEMÀS PERSONAS
INDETERMINADAS

d) Radicación 258994003 001 2019-0587 -00

e) PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

f) EI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PA QUI RÁ DECRETA EL
EMPLAZAMIENTO de todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS DETERMINADAS e
INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la
referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 y
375 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.

g) Con respecto del lote número 21 antes lote 20 de la manzana 8 de la Parcelación
San Miguel distinguido con nomenclatura 2 A-38 de la calle 2, Parcelación San Miguel,
lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN
MIGUEL identificado con cédula catastral actual No. 00-00-0006-2136-00, distinguido
con el folio de matrícula inmobiliaria número **176-7527** de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) ubicado en la Vereda La Granja
jurisdicción rural del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07)
centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Acredítese su instalación por medio de fotografías, valla que deberá estar fijada hasta
que se adelante la diligencia de Inspección Judicial.

El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso
fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para
efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de
pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

A partir de la publicación de la foto en el registro nacional, las personas emplazadas
cuentan con el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO INTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ASIGNACION
RECIBIENDO EN EL ESTADO No. 090 EJADO HOY
ALA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

1 - JUL 2020

2



PROCESO VERBAL 2019-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1. DETERMINE el inmueble sobre el cual se pretende declarar existencia del contrato (nomenclatura, ubicación, matrícula inmobiliaria, linderos). Artículo 83 C.G.P.
2. Allegue certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en mención.
3. ACREDITE los cobros que ha realizado al demandando y de los cuales manifiesta no haber obtenido respuesta. (Hecho quinto).
4. ACREDITE el envío del requerimiento al demandando al bien inmueble arrendado. (Hecho sexto)

Del escrito con que se subsane la demanda apórtese copia para traslados y archivo.

RECONOCER personería adjetiva al doctor ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN
HECHA EN EL ESTADO No. 020 FIADO HOY
ALA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

06 JULIO 2020



PROCESO VERBAL 2019-0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

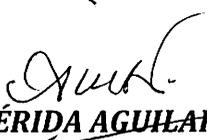
1. DETERMINE el inmueble sobre el cual se pretende declarar existencia del contrato (nomenclatura, ubicación, matrícula inmobiliaria, linderos). Artículo 83 C.G.P.
2. Allegue certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en mención.
3. ACLARE al Despacho el motivo por el cual inicia la presente acción pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento si a folios 16 y 17 del expediente milita copia del mismo.

Del escrito con que se subsane la demanda apórtese copia para traslados y archivo.

RECONOCER personería adjetiva al doctor ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 FUNDOS
ALA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA

01-JULIO 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-0038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en virtud de que la misma es procedente, el Despacho DECRETA:

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del crédito hipotecario adeudado por HERMINIO SIERRA NEIRA a favor del demandando JOSÈ VICENTE CORTÈS CANDIL conforme consta en la escritura pública número 2.070 de fecha 27 de diciembre de 2.017, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Ofíciase al deudor HERMINIO SIERRA NEIRA a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso e infórmesele la entidad en donde debe depositar dichas retenciones, haciéndole las prevenciones correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$ 20.000.000 Mcte.-

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUEGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 020 FIADO No.
ALA HORA DE LAS 5 A.M
LA SECRETARIA

11 - JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se aportó título ejecutivo con las exigencias consagradas en la Ley procesal y sustancial, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en la modalidad de MÍNIMA CUANTIA –ÚNICA INSTANCIA – a favor de la sociedad GRUPO ROARCE S.A.S. contra RAMSES EDUARDO RIVERO IZQUIERDO y MÓNICA VERA DE RIVERO para que estos paguen a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.192.630,00 M/CTE) por los conceptos que se relacionan a continuación:

MES	VALOR	IVA	TOTAL
Noviembre 2.019 – saldo	\$767.522,00		\$767.522,00
Diciembre de 2.019 (saldo)	\$119.105,00	\$264.656,00	\$383.761,00
Enero 2.020	\$119.105,00	\$264.656,00	\$383.761,00
Febrero 2020	\$1.392.930,00	\$264.656,00	\$1.657.586,00
TOTAL			\$3.192.630,00

2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.315.172,00 M/CTE) por concepto de la cláusula penal contenida dentro del contrato de arrendamiento (vigésima primera)

3. Por los cánones de arrendamiento e IVA que se continúen causando hasta la fecha en que se produzca la restitución del inmueble.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

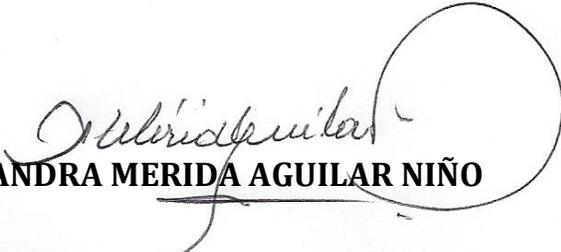
RECONOCER personería adjetiva al doctor IVÀN DARÌO DAZA ORTEGÒN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Fuente normativa: Artículos 108, 422, 424, 431 Código General del Proceso. Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO